



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2017-00049-00
PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Adriana Jurado Sánchez
DEMANDADO	Finado Aurelio Aguirre Sanín (sucesores procesales señores Ana Maria Aguirre Arbeláez, Alejandro Aguirre Arbeláez, Aurelio Aguirre Arbeláez y a Diana Patricia Muñoz Gómez)
AUTO N°	451
DECISIÓN	Reconoce personería Requiere No accede a terminación del proceso Incorpora al expediente Ordena emplazamiento

Advierte el Despacho que, si bien por auto del 13 de diciembre de 2021 (fol. 139) se ordenó que, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se diera traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado del señor Aurelio Aguirre Arbeláez, no se le había dado cumplimiento a dicha orden, por lo que una vez se encuentre en firme el traslado, se procederá a resolver lo pertinente.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA con T.P 116.357 del C.S de la J., en la forma y términos del poder otorgado, para que represente los intereses del codemandado **Alejandro Aguirre Arbeláez**.

De otro lado, previo a reconocérsele personería al abogado FLÓREZ BEDOYA para que represente a la señora **Ana María Aguirre Arbeláez**, se requiere al mismo para que allegue la escritura pública donde se otorga poder general a la señora Clara Inés Arbeláez y se observen las facultades conferidas para actuar en nombre de Ana María Aguirre Arbeláez.

En cuanto a la solicitud de terminación visible a folios 150 a 153, el Juzgado no accede a la misma, en vista de que no se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le hace saber que no es procedente dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que la presente demandada se inició con el señor Aurelio Aguirre Sanín como demandado, quien en el transcurso del trámite falleció; en consecuencia se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código General del Proceso, continuando la ejecución con los herederos del finado Aguirre Sanín, quienes toman el proceso en el estado en el que estaba, tal y como lo establece el artículo 70¹ ibídem.

En lo referente al repudio de la herencia, para esta Agencia Judicial no hay prueba ni siquiera sumaria que dé cuenta del inicio del trámite de sucesión, pues no se aportó la sentencia judicial o notarial que indique sobre la aceptación del repudio pues, si bien se aportó declaración extra juicio donde manifiestan que repudian la herencia, dicho documento es válido en el trámite de la sucesión y no frente a este asunto.

Ahora, referente a la solicitud de la apoderada de la parte actora, con relación al desconocimiento del "*domicilio de residencia o de trabajo*" donde pueden recibir la notificación personal las codemandadas Ana María Aguirre Arbeláez y Diana Patricia Muñoz Gómez, el Despacho ordena que se realice el emplazamiento sólo frente a la señora Diana Patricia Muñoz Gómez, conforme lo dispone el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En cuanto a la señora Ana María Aguirre Arbeláez, no se ordena su emplazamiento, ya que la misma con el escrito aportado por el

¹ Artículo 70 Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya, se advierte que tiene conocimiento del presente proceso.

Se agrega a la Litis, la constancia de pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota de los derechos registrales para el embargo de los inmuebles objeto de cautela.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito 0122022EE00012, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, donde informan que suspendieron el trámite de registro del oficio numero 470 (2177V) de 24 de noviembre de 2021, con turno 21-10694, por el término de 30 días, de acuerdo a la Ley 1579 de 2012, artículo 18.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por TransUnion S.A., a través de la cual informan sobre los productos financieros de la codemandada Ana María Aguirre Arbeláez, dando repuesta al oficio N° 484 (85V).

NOTIFÍQUESE

A.M

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.

Medellín, _____, en la fecha, se notifica el presente auto por estados_____.

Fijado hoy a las 8.00 a.m.

Secretaria